

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de San Clemente se presentó, á nombre de D. Rafael de Meneses Enriquez, un interdicto de recobrar contra D. Francisco Lopez Martinez, vecino de Sisante, por haber entrado Bartolomé Andújar, Luis Turégano y otros, de orden del demandado, á coger esparto en unas tierras que Meneses decía haber heredado de su abuelo, en el término de Vera del Rey:

Que practicada informacion testifical sobre el hecho, recibida declaracion á Lopez Martinez y traído á los autos un contrato entre este y Andújar, por el cual vendió el primero el esparto que hubiera durante el año de 1866 en los terrenos de su pertenencia llamado las Lomas de los Atochares, dictó sentencia el Juez declarando no haber lugar al interdicto:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, amparando en la posesion al querellante y condenando á Andújar y consortes á restituir el esparto que cogieron en las fincas que poseia Meneses:

Que hecha la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia de

Cuenca requirió de inhibicion á la Audiencia, de acuerdo con el Consejo provincial y á instancia de Lopez Martinez, fundándose en la pretension de este de que se designara con exactitud cuáles eran las Lomas, en los Atochares que le habian vendido en 1861 por la Hacienda, y citando en su apoyo el número octavo del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 25 de Enero de 1849 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Que sustanciado el artículo la Audiencia se declaró competente, fundán lose en que el único objeto del interdicto era evitar el despojo que en una finca de la propiedad del querellante causaban Andújar, Turégano y sus compañeros aprovechando el esparto á pretexto del contrato celebrado con Lopez Martinez; en que ninguna relacion tenia el interdicto con incidencias de ventas de bienes del Estado, y en que no podia considerarse como tal incidencia el ataque contra la posesion por terceras personas en virtud de contratos particulares:

Que exhortado el Gobernador con esta sentencia y el dictámen fiscal en 27 de Agosto de 1867, acusó el recibo en 19 de Setiembre y no contestó hasta 14 de Noviembre, fecha en que insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real-hoy de Estado-en su caso,

todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.º Que el interdicto solo se refiere á las fincas que el querellante poseia por herencia de sus abuelos, y no á las que fueron vendidas por la Hacienda al demandado, por lo cual la sentencia dictada en el juicio sumarisimo no se dirigió contra el comprador de fincas del Estado, sino contra los autores del despojo, que ninguna relacion tienen con la venta de bienes nacionales.

2.º Que la designacion de lo vendido por la Hacienda es una cuestion sustancialmente administrativa, provocada por el comprador ante la Administracion, pero independiente del interdicto, en el cual no se trata de los bienes procedentes del Estado.

3.º Que para que exista contienda de competencia, es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente orden pretendan entender de un mismo asunto, lo que no ocurre en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho — Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. (Gaceta del 30 de Mayo.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1041.

#### Contaduría del Presupuesto de la provincia.

Bajo el número 216, se circuló en el Boletín oficial del día 4 de Febrero de este año, el repartimiento que la Diputacion provincial habia formado para distribuir entre los pueblos de ella, la suma de 28.329 escudos del crédito de calamidades públicas, con el objeto que los Alcaldes socorrieran, dando trabajo á los pobres jornaleros, que por virtud á la falta de cosechas y carestía de materias alimenticias, carecían de él.

Al convocar á los Alcaldes para que recogieran de la Depositaria sus respectivas cuotas, se les previno cuidaran en un dia de justificar su inversion para unirla á la cuenta de la provincia.

A esta fecha solo han cumplido con este precepto los pueblos de Montilla, Rute y Guadalcazar, que ya tienen remitidas sus cuentas de inversion, pero los demás que á continuacion se anotan, no lo han verificado, y aunque no dudo que lo harán antes del 30 de Junio en que termi-

na el ejercicio del actual presupuesto, porque saben que al siguiente día debe empezarse á formar la cuenta provincial en la que ha de incorporarse aquella; les ordeno nuevamente, que sin levantar mano se dediquen á ellas para que todas se encuentren en este Gobierno el día 20 del próximo Junio, cuidando de que antes que sean censuradas dichas cuentas por los Ayuntamientos, se expongan al público en las Salas Capitulares por término de ocho dias para que sean examinadas por los vecinos y puedan hacer las reclamaciones que se les ofrezcan, que en caso se unirán originales á las cuentas mismas.

Córdoba 29 de Mayo de 1868.--  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Pueblos que no han remitido las cuentas de inversion de calamidades públicas.

Córdoba.  
Aguilar.  
Almodóvar.  
Almedinilla.  
Adamúz.  
Alcaracejos.  
Añora.  
Baena.  
Bujalance.  
Benamejí.  
Belmez.  
Blazquez.  
Belalcázar.  
Cabra.  
Castro del Rio.  
Carlota.  
Conquista.  
Carcabuey.  
Cañete.  
Carpio.  
Doña Mencía.  
Dos Torres.  
Espejo.  
Espiel.  
Encinas Reales.  
Fuente Obejuna.  
Fuente Palmera.  
Fernan-Nuñez.  
Fuente Tojar.  
Fuente-Lancha.  
Nueva Carteya.  
Obejo.  
Hornachuelos.  
Granjuela.  
Guijo.  
Hinojosa.  
Lucena.  
Luque.  
Montoro.  
Montalvan.  
Montemayor.  
Monturque.  
Morente.  
Puente-Genil.  
Priego.  
Posadas.  
Palenciana.  
Pedroche.  
Pozoblanco.  
Pedro Abad.  
Rambla.  
Santa Eufemia.

Santa Eña.  
San Sebastian de los Balles-  
teros.  
Torrecampo.  
Valenzuela.  
Villaviciosa.  
Valsequillo.  
Villaharta.  
Villanueva del Rey.  
Villaralto.  
Viso.  
Villa del Rio.  
Villafranca.  
Victoria.  
Villanueva de Córdoba.  
Villanueva del Duque.  
Iznajar.  
Zuheros.  
Zambra.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Rafael Alvarez de Toledo, como marido de doña Joaquina Cansinos y Córdoba, con don Antonio Cansinos, Marqués de Iscar, y por su fallecimiento con su viuda doña Ramona García de Quesada, y con sus herederos, su hija del primer matrimonio doña Dolores Cansinos y Galarza, viuda, sus hijas del segundo matrimonio doña Ramona, doña Antonia y doña Vicenta Cansinos y García de Quesada, y su nieto D. Antonio Olózaga Cansinos, en representación de su madre difunta doña Matilde Cansinos y Galarza; sobre division de un mayorazgo:

Resultando que por Real cédula de 16 de Mayo de 1570 se sirvió S. M. conceder licencia á D. Diego Ramon de Rivera para la fundacion de un mayorazgo, con la cláusula de que el poseedor habia de perderlo si cometiese delito de herejía, crimen de lesa majestad ó el pecado nefando; y que en 12 de Julio de 1573 fundó en efecto un mayorazgo, á cuyo disfrute llamó para despues de sus dias á su hija doña Leonor y á sus descendientes legítimos, con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor, exigiendo que todos los que sucediesen fueran cristianos católicos y sirvieran á Dios y á su Rey en hábito de Caballeros, no obligados á voto de religion, no pudiendo gozar de los bienes si no lo fuesen; queriendo que el que hubiera cometido los delitos de herejía, lesa majestad ó contra natura, no gozase el mayorazgo, y si los cometiese estando en posesion de él, dos horas antes que lo pensasen ó lo cometiesen quedasen privados de los

bienes, pasando al siguiente llamado conforme á los llamamientos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1826 acudió D. Antonio María Cansinos y Córdoba, Marqués de Iscar, al Teniente segundo de Asistente de la ciudad de Sevilla con escrito en el que, refiriendo la descendencia de doña Leonor Casaus Rivera, en cuyo favor se habia hecho la citada vinculacion, expuso: que su tercer nieto D. Antonio de Córdoba habia tenido cinco hijos de su primer enlace con doña María Josefa de Quedo, y del segundo con doña Magdalena de Valdés, á doña Dolores Córdoba Lasso de la Vega, que habia casado con D. José María Cansinos, Marqués de Iscar, padre del compareciente: que de los cinco hijos del primer matrimonio no habia quedado mas descendiente que don José de Villegas y Córdoba, ausente hacia muchos años en Indias, que era el último y actual poseedor en el caso de existir, y habiendo quedado las fincas del mayorazgo sin persona que representase á aquel, por haber fallecido su abuelo materno que las estaba administrando, siendo el compareciente el inmediato sucesor, como primogénito de la hija del segundo matrimonio del tercer nieto de la primera llamada, pretendió se le nombrase administrador de las fincas del mayorazgo con la cualidad de dar fianza y de responder de los productos á quien correspondiera:

Resultando que conferida en efecto la administracion al Marqués de Iscar en Febrero de 1841, acudió de nuevo á uno de los Juzgados de primera instancia de Sevilla presentando una certificacion del Secretario de la Junta del Almirantazgo, de la cual aparece que por Real orden de 18 de Agosto de 1822, ratificada en 13 de Abril de 1825, fué dado de baja en el cuerpo general de la Armada el Canitan de navío D. José de Villegas, Comandante de la division de buques del mar Pacifico, á consecuencia de la causa que se le formó, en la que se le calificó de reo de Estalo, por haber entregado en 15 de Febrero de dicho año 1822 á los disidentes del Perú las fragatas *Prueba* y *Venganza* y la corbeta *Alejandro*; habiendo fallecido, segun noticias extrajudiciales, en Valparaiso bajo el dominio de los disidentes, de quienes no se habia separado desde la entrega de los referidos buques:

Resultando que el Marqués de Iscar pretendió, en vista de esta certificacion, que se le diese la posesion del mayorazgo con rendimiento de frutos desde 15 de Febrero de 1822, en que con arreglo á la voluntad del fundador, y á consecuencia del delito de infidelidad cometido por el poseedor del mayorazgo D. José Villegas, se habia trasferido á su favor, por ministerio de la ley, la posesion

civil y natural del mismo; pretension que fué estimada por auto de 5 de Marzo de dicho año, previa justificacion con tres testigos del fallecimiento de D. José Villegas en país enemigo, sin dejar otro sucesor mas inmediato en España:

Resultando que D. Rafael Alvarez de Toledo, como marido de doña Joaquina Cansinos, hermana del Marqués de Iscar, entabló demanda en 18 de Diciembre de 1861, en la que, exponiendo que el referido vínculo estaba vacante desde el día 15 de Febrero del año 1822, en que con arreglo á la fundacion le habia perdido su poseedor por el delito grave que habia cometido, habiendo debido pasar los bienes á las mismas personas que los habrian adquirido segun la legislacion entonces vigente, como si el poseedor hubiese fallecido abintestato el referido día 15 de Febrero, pasando la mitad, como reservable, á su inmediato sucesor, que lo era el Marqués de Iscar, y la otra mitad, como bienes libres, á los parientes mas inmediatos del último poseedor D. José Villegas, en cuyo concepto la demandante deberia percibir la sexta parte de la mitad de dichos bienes, con los frutos producidos desde el 15 de Febrero de 1822 hasta 1.º de Octubre de 1823, y desde 19 de Agosto de 1841 en que por la ley de dicha fecha se habia reconocido y respetado el derecho de propiedad de aquellos bienes que habia adquirido en 1822; suplicó se declarase que la correspondia la sexta parte de la mitad de los referidos bienes, y que se condenase á don Antonio María Cansinos, que los estaba detentando, á entregarlos y restituirlos con todos sus frutos desde las fechas indicadas, practicándose para ello la oportuna division de todos los bienes del mayorazgo, con intervencion de todos los interesados que tuvieran derecho á percibirlos:

Resultando que el Marqués de Iscar impugnó la demanda alegando que D. José Villegas, como poseedor del vínculo en 11 de Octubre de 1820, habia podido disponer de la mitad de sus bienes, y por su fallecimiento antes del día en que habia perdido la posesion, se hubieran dividido entre el inmediato y sus sucesores testamentarios, y á falta de ellos los que debieran ser abintestato, siendo estos los unicos casos en que se habian podido transmitir los bienes del vínculo á terceras personas, apartándose del orden de suceder establecido por el fundador: que D. José Villegas no habia enajenado bienes algunos, ni habia fallecido durante el periodo constitucional, y cuando se reputaba poseedor legítimo, y por lo tanto, bajo ningun concepto se habian derivado derechos en otra persona mas que en el inmediato sucesor, que se habia convertido en poseedor legítimo por virtud

del precepto de la fundacion, aplicado al acontecimiento desgraciado que habia venido á calificar de poseedor ilegítimo á D. José Villegas, siendo preciso para demostrar lo contrario, que se designase la disposicion legal en que se estableciera que causada la vacante por el orden expresado habian recaido la mitad de los bienes en el inmediato, y la otra mitad en los parientes del poseedor excluido; y que aun en el caso de suponer que D. José Villegas habia adquirido en 1820 la propiedad de la mitad de los bienes con que estaba dotado el vínculo, y que por la ley de 19 de Agosto de 1841 habia vuelto á recuperarla, nunca podria la demandante sucederle como heredera abintestato, toda vez que por la carta que presentaba se acreditaba que don José Villegas habia testado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se libró exhorto á instancia del Marqués á la Autoridad que ejercia la jurisdiccion en Valparaiso, para que se contrajera testimonio del testamento que se decia otorgado por D. José Villegas y de su partida de defuncion; exhorto que se devolvió evacuado durante la segunda instancia, apareciendo de él que en 15 de Abril de 1840 otorgó testamento en Valparaiso D. Antonio Villegas y Córdoba, declarando por bienes un mayorazgo que le correspondia en Sevilla, del cual no habia recibido producto alguno desde 1819, y nombrando heredero universal á D. Francisco Dublé, y que al dia siguiente fué enterrado en dicha ciudad:

Resultando que absuelto el Marqués de Iscar de la demanda por la sentencia confirmatoria con las costas que en 22 de Octubre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, con arreglo á los que habia quedado suprimido desde aquella fecha el mayorazgo de D. Diego Ramirez de Rivera y adquirido el poseedor legítimo D. José Villegas y Córdoba la propiedad de la mitad de los bienes pertenecientes á dicha vinculacion.

2.º La cláusula expresa de la fundacion del referido mayorazgo, la cual tenia el carácter de ley en el punto que se trataba, con arreglo á la que D. José Villegas y Córdoba habia debido reputarse muerto el dia 15 de Febrero de 1822 en que habia cometido el delito de traicion y se habia declarado que el vínculo habia quedado vacante.

Y 3.º La ley de 19 de Agosto de 1841, que en su artículo 2.º manda respetar y hacer efectivos los derechos adquiridos sobre bienes mayorazgados, desde el 11 de Octubre de 1820; y en 6.º, que se entreguen

á los herederos testamentarios ó legítimos de los poseedores en aquella época los bienes que respectivamente les correspondieran en la mitad no reservable de los mayorazgos, si dichos poseedores fallecieron antes de primero de Octubre de 1823, en cuyo caso se encontraba precisamente D. José Villegas y Córdoba, que habia fallecido para todos los efectos legales respecto del vínculo fundado por D. Diego Ramirez de Rivera, el dia 15 de Febrero de 1822, segun cláusula expresa de la fundacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para fijar y hacer efectivos los derechos creados por la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre supresion de vinculaciones, y para resolver las cuestiones que por su restablecimiento en 1836 puedan ocurrir, segun la diversidad de casos y circunstancias, se ha de estar á las prescripciones de la ley de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que si bien en su art. 2.º declara válido todo lo hecho en virtud de las leyes desvinculadoras hasta primero de Octubre de 1823; en el mismo se dispone tambien que los derechos adquiridos en aquella época se hagan efectivos del modo que se determina en los artículos siguientes:

Considerando que el artículo 6.º dispone que se entreguen á los herederos testamentarios ó legítimos los bienes que respectivamente les correspondieron de la mitad libre de que segun el artículo segundo de la ley de 13 de Octubre de 1820, podian disponer los entonces poseedores, si estos fallecieron ántes del primero de Octubre de 1823:

Considerando que es un hecho justificado en autos que D. José Villegas, poseedor de la vinculacion hasta el 15 de Febrero de 1822, falleció en 15 de Abril de 1840, bajo la disposicion testamentaria otorgada en el dia anterior, en la que instuyó por su heredero á D. Francisco Dublé, sin que hasta la citada fecha de 15 de Febrero, ni aun hasta la de primero de Octubre de 1823, dispusiera por testamento ó por algun otro modo legal de la mitad de los bienes en que aquella consistia:

Considerando que la condicion impuesta por el fundador á los sucesores del mayorazgo fué resolutoria, y que habiendo cometido D. José Villegas el delito de traicion, perdió en 15 de Febrero todos los derechos para continuar disfrutando los bienes que constituian su dotacion:

Considerando que, vacante el vínculo, se estaba en el caso previsto por el fundador, el cual dispuso pasara al sucesor inmediato como si aquel que cometió el delito no hubiera sido llamado:

Considerando que D. José Ville-

gas, poseedor del vínculo hasta el 15 de Febrero de 1822, no obstante las cláusulas de su fundacion, hubiera adquirido por virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, en concepto de libres, la mitad de los bienes en que aquel consistia, y conservando su dominio hasta su muerte natural, la parte demandante que no adquirió derecho alguno del año de 1820 al 1823, no pudo hacerlo valer, en conformidad al artículo 6.º de la yacitada ley de 19 de Agosto de 1841:

Considerando además que no puede haber heredero abintestato cuando exista testamentario capaz de heredar:

Y considerando, por lo expuesto que la sentencia de 22 de Octubre de 1867, contra la que se ha interpuesto el recurso, no infringe los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820; tampoco el 2.º y 6.º de la de 19 de Agosto de 1841, ni la cláusula de fundacion del mayorazgo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Rafael Alvarez de Toledo, como marido de Doña Joaquina Cansinos y Córdoba, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose las autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrándose audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1042.

### Alcaldía constitucional de Montoro.

D. Antonio E. Gomez y Medina, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que terminado el arrendamiento de la barca y tejares de Arenoso, de estos propios, se saca á

la subasta con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, por el tiempo de tres años, bajo el tipo anual de ciento doce escudos y quinientas milésimas el primero, y diez y siete escudos quinientas milésimas el segundo, en junto ambas fincas en ciento treinta escudos, y condiciones que constan de su presupuesto, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría Municipal, habiendo de celebrarse el primer remate el dia cuatro de Junio próximo ante mi presidencia y asistido del caballero Regidor Sindico, de once á doce de su mañana, en estas Casas Capitulares, donde se admitirán proposiciones que cubran dicha suma, por pliegos cerrados en papel del sello 9.º y consignando por letra la cantidad con arreglo al modelo siguiente:

### Modelo de proposicion.

D. F... de T... vecino de... enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para el arrendamiento de la barca y tejares de Arenoso, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa bajo la proposicion de... escudos y... milésimas.

Fecha y firma.

Debiendo prevenir, que para presentarse á tomar parte en la subasta, es indispensable que con el pliego se acompañe el documento que acredite haber constituido el depósito provisional de diez escudos en la Depositaria de este Ayuntamiento; y que en el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales, hecha lectura de los pliegos respectivos, se abrirá licitacion entre los interesados por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor.

Y por último, que el segundo remate tendrá lugar el dia catorce de dicho Junio, á las mismas horas y en el mismo local, para admitir las pujas que aumenten la cantidad del anterior, con un diez por ciento cuando menos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para la comun inteligencia.

Montoro 26 de Mayo de 1868.—Antonio E. Gomez.—Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

Núm. 1046.

### Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Antonio Brunvick, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta por el año administrativo de 1868 á 1869, el arriendo de las fincas del caudal de Propios de esta villa.

las cuales con sus tipos se expresan á continuación:

- La posada núm. 19, calle Carlos III, en renta anual de 444 escudos.
- El granero de diezmos id. idem. 100
- La casa núm. 5, calle Cabatani, idem. 48

Cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en esta Sala Capitular de once á una del día, el primero el Domingo siete de Junio próximo, en el que se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de su tipo, y el segundo, el catorce del mismo mes, para admitir la mejora de la quinta parte, todo bajo las reglas que establece el pliego de condiciones que unido á su expediente respectivo, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para que tenga la debida publicidad, se anuncia el presente en la Carlota á 28 de Mayo de 1868.—Antonio Brumvik. —Francisco Medel, Secretario accidental.

### JUZGADOS.

Núm. 1039.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido. Por el presente, cito, llamo, y emplazo por terceros y últimos edictos y término de nueve días, á Mariano Cortés vecino de la ciudad de Bujalance, para que se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy sustanciando ante el actuario por falsificación de un sello del Ayuntamiento de Torres-Iglesias, puesto en una guía de caballería; en la inteligencia de que si así lo verificase, será oído y se le administrará cumplida justicia, y en caso contrario, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á 28 de Mayo de 1868.—Mariano Fonseca.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez

Núm. 1040.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y término de nueve días á Francisco Beho-

llo y Castro, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por estafa de una capa de la propiedad de Rafael Barrifero, de esta vecindad, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen, en cuyo caso será oído y su justicia guardada, y en otro, se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 29 de Mayo de 1868.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

### ANUNCIOS.

#### GENIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rafael Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio alguno; todo el mundo ha leído algo de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

#### ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuación se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines,

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

#### ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

##### LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

#### Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

#### ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y pero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas anidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de ddivas

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en

Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

### MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificación y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martínez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

### ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Nuñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso Garcia Marin.

### MANUAL

de la CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.